



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LIGIA HINCAPIÉ GIL
ACCIONADO	EPS SURA Y MEDICARTE S.A.S
VINCULADOS	ADRES Y CLÍNICA UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N°05001 40 03 014 2022 01031-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Nro. 294
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LIGIA HINCAPIÉ GIL**, quien actúa en causa propia, en contra de la **EPS SURA** y la **IPS MEDICARTE S.A.S.**, acción en la que se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y a la **CLÍNICA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, encaminada a proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana y a la integridad personal.

I-ANTECEDENTES

1.1.- SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiaria de su esposo y presenta diagnóstico de ARTROSIS NO ESPECIFICADA Y SÍNDROME SECO (SJOGREN), con el siguiente plan de manejo: *"paciente con artrosis erosiva y síndrome Sjogren (cuatro puntos de los criterios clasificatorios de 2016) con compromiso articular, no mejoría con metrotexate, antimalaricos, esteroides; dolor e impotencia funcional; riesgo de daño articular irreversible"*, por lo que el médico tratante ordenó el medicamento RITUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES de manera sucesiva, en dos (2) dosis vía intravenosa y cada 15 días, por infusión intermitente, aplicando MABTHERA DOS AMPOLLAS DE 500 día 0 y día 15, 4 ampollas.

Que el día 28 de septiembre del año en curso, acudió al servicio de consulta externa de la CLÍNICA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA con la especialidad en REUMATOLOGÍA. Que presenta dolor articular y edema en muñecas, rodilla izquierda y caderas de tipo inflamatorio, situación que desmejora su calidad de vida.

Que el medicamento RIYUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES si bien fue autorizado por la EPS SURA en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante, el prestador MEDICARTE S.A.S, contratado por la EPS para la aplicación de dicho servicio médico, programó la aplicación del medicamento para el día 02 de noviembre de la anualidad, fecha que considera lejana, hecho que a su consideración transgrede los derechos fundamentales invocados.

Que no es la primera vez que el prestador MEDICARTE S.A.S retrasa la aplicación del medicamento, pues en el mes de marzo también se presentó una tardanza en dicho sentido. Que actualmente presenta fuertes dolores, requiriendo agilidad en la aplicación del medicamento pretendido, por lo que solicita el suministro del medicamento y se conceda el tratamiento integral para los diagnósticos que padece.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 13 de octubre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la **CLÍNICA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculadas.

Igualmente, por auto del 25 de octubre del año en curso se ordenó oficiar al JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, para que en el término de ocho (8) horas a partir de la notificación del auto, informara al Despacho i) si la acción de tutela bajo radicado 05001-40-88-010-2019-00279-00, la cual fue remitida el día el 08 de octubre de 2019 a la Corte Constitucional, fue seleccionada para revisión por parte de la Corporación; ii) si la misma regresó de la Corte Constitucional al Juzgado de conocimiento, y iii) si a la fecha se adelanta trámite de incidente a instancia de la señora LIGIA HINCAPIÉ GIL, en contra de la EPS SURA, y allegara las evidencias correspondientes.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE ADRES: Aseguró que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES, la prestación de los servicios de salud, además la entidad no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la ADRES, motivo por el cual invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, a través de su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención o retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud de los afiliados, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció el mecanismo de los presupuestos máximos, a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, así, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), lo anterior significa que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo indicado solicitó sea desvinculado del trámite constitucional, dado que la ADRES no ha desplegado conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

1.2.2 CLÍNICA UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA:

Manifestó que, revisados los registros clínicos, se evidenció que la accionante LIGIA HINCAPIÉ GIL fue atendida en la IPS el día 10 de septiembre de la anualidad, por la especialidad de REUMATOLOGIA, con los diagnósticos: “M815 - OSTEOPOROSIS IDIOPATICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA, M199 - ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M350 -SINDROME SECO (SJOGREN)”, razón por la cual el médico tratante ordenó “Rituximab Solución Inyectable 500 mg/50ml / 2 AMPOLLA, INTRAVENOSA, cada 15 Días, por 15

DIAS”, lo que demuestra que la institución brindó la atención a la usuaria de acuerdo con las obligaciones de la IPS en el sistema de SGSSS, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.2.3 MEDICARTE S.A.S: Señaló que es una IPS creada para dar solución a las necesidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en relación con la gestión farmacoterapéutica de pacientes con enfermedades crónicas de alto costo, buscando los mejores resultados no solo para el paciente, sino también para su familia, lo cual involucra una permanente dedicación en brindar condiciones óptimas de calidad al momento de acceder a los servicios. Frente al caso concreto indicó que a la accionante le fue programada la aplicación para el medicamento RITUXIMAB para el día 25 de octubre a las 2:00 pm.

Por lo expuesto, solicitó sea negado el amparo invocado por hecho superado

1.2.5 El accionado **EPS SURA** pese haber sido notificado del auto que admitió la presente acción de tutela, no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a la accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL: La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-219 de 2018, precisó los eventos en los cuales, una sentencia proferida en acciones de tutela hace tránsito a cosa juzgada, sobre el particular explicó:

"De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos". (Subrayas fuera del texto original).

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un

derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

*Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada** y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que “algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”.*

*Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.*

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En conclusión, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad antes mencionada (causa, objeto y partes) y que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante esta Corte”.

2.8. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Analizada la documentación aportada por la accionante, concretamente la historia clínica de fecha 28 de septiembre de 2022, expedida por la CLÍNICA UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, se tiene que la tutelante es "*paciente crónico*", presenta SÍNDROME DE SJOGREN CON COMPROMISO EXTRA GLANDULAR (ARTRITIS) Y OSTEOPOROSIS, razón por la cual el especialista tratante en reumatología, ordenó como plan de manejo, entre otros, el medicamento RITUXIMAB (Pdf. 01, pág. 10).

Igualmente se tiene de la prueba arrimada por la accionante, concretamente fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN el día 18 de septiembre de 2019, que la señora LIGIA HINCAPIÉ GIL, con anterioridad a este amparo constitucional, interpuso acción de tutela bajo radicado 05001-40-088-010-2019-00179-00, en la que se ordenó:

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la EPS SURA o a quien haga sus veces que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y suministre el medicamento: RITUXIMAB 10MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, en los términos y condiciones señalas por su médico tratante. Así mismo, prodigará a la paciente la atención integral en salud que demande el manejo médico de la dolencia que concitó el servicio diagnóstico que se reclama en esta sede constitucional: SINDROME SECO (SJOGREN), según lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos de la cosa juzgada y temeridad en materia de tutela.

Así, de la jurisprudencia constitucional antes citada se extrae que se presenta cosa juzgada cuando la nueva acción: (i) se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) existe identidad jurídica de partes; (iii) verse sobre el mismo objeto, es decir, sobre las mismas pretensiones; (iv) se adelante por la misma causa que originó el anterior, ósea, por los mismos hechos.

Precisado lo anterior, se observa del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN el día 18 de septiembre de 2019, que concurren los elementos para que opere el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en tanto la misma fue presentada por el aquí tutelante en contra del mismo accionado, esto es, **EPS SURA**, acción de tutela en la que por demás se pretendió la

autorización y suministro del medicamento RITUXIMAB, y se concediera el tratamiento integral para el diagnóstico ARTROSIS NO ESPECIFICADA y SÍNDROME SJOGEN.

En efecto, se presenta la identidad de partes, hechos y pretensiones, en relación con los cargos formulados por la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados, y que fueron objeto de amparo por parte del JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, por lo que este Despacho no puede volver a pronunciarse en el asunto planteado por la accionante en relación a los derechos objeto de la acción, ya que fueron conocidos previamente por el juez constitucional.

Además de lo anterior, debe verificarse si la acción de tutela fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional, y fallada en la respectiva Sala, o si surtido el trámite de selección, y sin que haya sido escogida para revisión, se encuentre fenecido el término para selección por parte de la corporación (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con lo informado por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, en atención al requerimiento realizado por este Despacho por auto del 25 de octubre de 2022, la acción de tutela bajo radicado 05001-40-88-010-2019-00279-00, fue remitida a la Corte Constitucional el 08 de agosto de 2019, sin que haya sido seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional. En consecuencia, se cumple el requisito de cosa juzgada constitucional, por cuanto remitida la acción constitucional la misma no fue escogida para revisión (Pdf. 013, pág. 36).



**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 27-02-2020

EXPEDIENTE T7681000

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

26-11-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Igualmente se desprende que la aquí accionante instauró incidente de desacato en contra de la EPS SURA, de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y está en trámite por parte del JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, concretamente en etapa de requerimiento previo apertura.

Por lo expuesto se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado por configurarse la cosa juzgada en materia de tutela frente a la EPS SURA.

En relación a la IPS MEDICARTE S.A.S., se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la encargada del aseguramiento en salud de la señora LIGIA HINCAPIÉ GIL. Esta obligación recae exclusivamente en las EPS, en virtud del contrato de afiliación de los usuarios del sistema general de seguridad social en salud con dichas entidades promotoras del servicio de salud. Las IPS solo intervienen en desarrollo de los contratos celebrados con las EPS para la prestación del servicio de salud. Luego, en este caso es la EPS SURA, entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante en el régimen contributivo, la llamada a soportar sus pretensiones. No la IPS MEDICARTE S.A.S., quien solo hace parte de la red de prestadores de salud de esta entidad aseguradora.

Así mismo, comporta pertinencia señalar además que, en este asunto no se advierte un actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante, que evidencie un comportamiento temerario, ni un abuso del derecho, por lo que para el evento concreto no se presenta la figura de la temeridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA ante la presencia de COSA JUZGADA, la acción de tutela interpuesta por la señora LIGIA HINCAPIÉ GIL quien actúa en causa propia, en contra de la EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
de la IPS MEDICARTE S.A.S., según lo visto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362507bb5bbf4800c507f418f4131389dc8973895836f9187cd2ce3d9dad9ef**
Documento generado en 26/10/2022 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>